000623/2021

Comodoro Rivadavia, veintiocho de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. C. E. J. c/ H. K. SA y otro s/ SUMARISIMO", Expte. N° 623/2021,** por haber interpuesto la demandada recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. contra la sentencia definitiva "C" N° 7/2022 que confirma el fallo de primera instancia y condena al pago de indemnizaciones por daño moral, daños punitivos e impone una obligación de hacer.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos se han cumplido. En efecto, se acompaña la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, el escrito se interpuso en término, contiene el relato sucinto de los hechos y antecedentes del caso, se constituyó domicilio y se abonó el depósito legal previsto por el art. 292 inc d) del CPr. y se individualizó la causal casatoria.

II- En cuanto al alcance impugnatorio, la recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria porque contradice el derecho aplicable y las constancias relevantes de la causa. Manifiesta que el voto de la mayoría persiste en el error de la sentencia de grado respecto a la registración inicial del bien. Alega que la discusión sobre la registración inicial es abstracta y no se relaciona con los hechos de la causa. Reconoce que haber realizado la venta e inscripción a nombre del actor fue un error y que se debía inscribir a nombre de H. por ser el comprador declarado en despacho, pero aclara que el error fue subsanado. Afirma que no le

corresponde obtener la Licencia de Configuración de Modelo (LCM) en virtud que lo vendido es un chasis, no un vehículo, y estar exento de dicha obligación conforme surge de las Observaciones Generales del Certificado de importación. Insiste que no hay relación entre la inscripción inicial y la licencia de configuración de modelo. Aduce que la obligación de condena contradice la Resolución 838/99 de la Secretaría de Industria y Comercio, obligación que recae sobre el último interviniente en el proceso de fabricación, en el caso, el carrocero contratado por el actor. Alega que no puede ser condenado a hacer lo que la ley no impone (art. 19 CN). Reitera argumentos expuestos en su contestación de demanda y expresión de agravios. Alega que no conculcó el deber de información. Manifiesta que la obligación de informar al comprador del chasis los trámites necesarios para inscribir el motorhome excede lo dispuesto por el art. 4 de la ley de defensa del consumidor. Señala que no le consta ni es de su incumbencia el destino que le daría el actor al chasis que adquirió, ejemplifica distintos supuestos. Insiste que la normativa aplicable al caso ha sido erróneamente interpretada, lo que motiva la reiteración de sus argumentos. Sostiene que no se verifican los requisitos de procedencia para imponer daño punitivo. Mantiene la reserva del caso federal.

III- En cuanto a la admisibilidad del recurso y de la causal invocada, corresponde realizar un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el

enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…” (Conf..“La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal”, Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Invocada la causal de arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal que invoca.

En virtud de lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la demandada H. M. A. SA por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por H. M. A. SA contra la sentencia definitiva “C” N° 7/2022 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut y abonado el depósito legal.

2) Declarar procedente el recurso de casación de la demandada H. M. A. SA contra la sentencia definitiva “C” n° 7/2022 por la causal de arbitrariedad.

3) Tener presente la reserva del caso federal del punto IX.

4) Hacer saber a las partes que deberán constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de los dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

VERÓNIA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° 176 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS